NACIONES UNIDAS





Asamblea General

Distr. LIMITADA

A/CONF.164/L.14 16 de julio de 1993

ORIGINAL: ESPAÑOL

CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LAS POBLACIONES DE PECES CUYOS TERRITORIOS SE ENCUENTRAN DENTRO Y FUERA DE LAS ZONAS ECONOMICAS EXCLUSIVAS Y LAS POBLACIONES DE PECES ALTAMENTE MIGRATORIAS

Nueva York, 12 a 30 de julio de 1993

ELEMENTOS DE UN ACUERDO INTERNACIONAL DE CONSERVACION Y ORDENACION DE LOS RECURSOS TRANSZONALES Y ALTAMENTE MIGRATORIOS DE LA ALTA MAR

(<u>Documento de trabajo presentado por las delegaciones</u> de Colombia, Chile, el Ecuador y el Perú)

ANTECEDENTES

Este documento está concebido como una contribución al examen del conjunto de cuestiones planteadas en el texto preparado por el Presidente de la Conferencia (A/CONF.164/10). Por lo tanto, se ciñe al orden de las materias propuesto por la Mesa como modelo para la organización de nuestros trabajos.

Con anterioridad, las delegaciones del Perú y de Colombia habían sometido listas temáticas en sus respectivos documentos (A/CONF.164/L.1 y A/CONF.164/L.4) de 27 de mayo y 2 de junio de 1993. Se ha considerado útil, a la luz del documento-guía de asuntos preparado por la Mesa, consolidar las presentaciones anteriores en un texto más orgánico y sistemático.

Para estos fines, los cuatro países que lo someten, Colombia, Chile, el Ecuador y el Perú, se han beneficiado de la experiencia adquirida en la elaboración de un proyecto de Convenio Regional sobre Pesca de Especies Transzonales y Altamente Migratorias en áreas de Alta Mar del Pacífico Sudeste.

Dicho Convenio representa la culminación de esfuerzos desarrollados por los países miembros de la Comisión Permanente del Pacífico Sur (CPPS) para proteger las poblaciones de peces situadas dentro y más allá de sus respectivas zonas jurisdiccionales. En efecto, desde los inicios de la década de los años 80, sucesivas declaraciones ministeriales de los países de la CPPS habían expresado su preocupación por la carencia de una regulación de la pesca de alta mar

adyacente a las 200 millas náuticas. En 1985, la Secretaría General de la CPPS preparó un borrador de convenio cuya consideración fue diferida mientras se proseguían los estudios técnicos para su fundamentación.

El nuevo Convenio ha sido propuesto por la Sección Nacional Peruana dentro del marco de la CPPS. La Conferencia de Ministros de Relaciones Exteriores de la CPPS, reunida en Lima, a comienzos del presente año, aprobó la iniciativa. Los Ministros de Colombia, Chile, el Ecuador y el Perú encomendaron a la Secretaría General de la CPPS que efectuase las consultas con las Cancillerías, previamente a la consideración formal del Convenio mencionado en la Reunión Anual de las Partes Contratantes de la CPPS, que se verificará en agosto próximo en Santiago.

El anteproyecto de convenio consta de un preámbulo que contiene la justificación de dicho instrumento, elaborado "de conformidad y como complemento de las disposiciones previstas en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar" con la intención de contribuir al desarrollo progresivo de las reglas internacionales pertinentes.

El cuerpo del acuerdo está constituido por 27 artículos que corresponden a definiciones, propósitos, área de aplicación, especies reguladas, obligaciones generales, funciones de la CPPS, órganos de apoyo, acopio de informaciones, medidas de conservación, sistemas de vigilancia y control, procedimiento para la formulación y adopción de las medidas, sanciones, registro de barcos pesqueros, registro de pesca, subáreas del Convenio, Estados no partes, contribuciones financieras, solución de controversias, salvaguardia de las posiciones jurídicas y las cláusulas finales de rigor.

El objetivo del Convenio es definir los criterios aplicables a la regulación de la pesca de especies transzonales y altamente migratorias en áreas de la alta mar adyacentes a las zonas bajo jurisdicción nacional en el Pacífico Sudeste, de conformidad y como complemento de reglas internacionalmente aceptadas; procurar la concertación de medidas de conservación y manejo racional de tales especies; promover la investigación y el acopio de las informaciones científicas, técnicas y estadísticas pertinentes; coordinar la puesta en práctica de procedimientos eficaces de vigilancia, control y ejecución; y asegurar el recurso a procedimientos obligatorios de solución de controversias.

El área de aplicación está inspirada en la distribución mundial de las áreas de pesca para fines estadísticos de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) y corresponde al área 87 de responsabilidad de la CPPS, con exclusión de las zonas bajo jurisdicción nacional, tanto en aguas continentales como insulares, de los cuatro países miembros de la Comisión. Dicha área se describe en el anexo I al Convenio.

También se ha utilizado un anexo para proporcionar el listado de las especies transzonales y altamente migratorias cubiertas por el Convenio. Se añade que el anexo II podrá ser modificado a la luz de ulteriores investigaciones científicas.

Es interesante el establecimiento de una secretaría interina, que asumirá sus funciones hasta la creación de una organización regional que regule la pesca de alta mar en el Pacífico Sur. El mandato recaerá sobre la Secretaría General

de la Comisión Permanente del Pacífico Sur, que los Estados miembros consideran como la organización marítima apropiada en los términos de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Como es sabido, desde su creación conjuntamente con la proclamación de la jurisdicción sobre las 200 millas, la CPPS ha realizado una vasta labor especializada en el dominio de la conservación de los recursos vivos marinos, la protección de medio marino, la investigación científica y la promoción del derecho internacional del mar.

El Convenio, del cual formarían parte los Estados miembros de la CPPS quedaría abierto a la participación de todos los Estados cuyas flotas pesqueras operan en áreas de alta mar adyacentes a las zonas jurisdiccionales de dichos Estados miembros.

Son especialmente dignas de consideración las disposiciones relativas al acopio de informaciones, que enfatizan las dimensiones científica, técnica y estadística de la información requerida en términos compatibles con el enfoque anticipatorio y cautelar; las medidas de conservación que se adopten en la alta mar y que debieran ser consistentes y, en ningún caso, menos estrictas que las que se aplican en las respectivas Zonas Económicas Exclusivas de los Estados miembros; los sistemas de vigilancia y control que se sitúan en la perspectiva de los trabajos que realiza la FAO; el procedimiento ampliamente consensual que se diseña para la formulación y la adopción de las medidas de conservación; el régimen de sanciones, inspirado en el criterio de la proporcionalidad con la naturaleza de la transgresión y los beneficios económicos ilegales generados por ella; los mecanismos de registro de barcos pesqueros y registros de pesca, afines a los que ya han establecido los países del Foro del Pacífico Sur; y el recurso obligatorio a los mecanismos de solución de controversias.

En mérito de la experiencia decantada del proyecto de convenio que se ha descrito, Colombia Chile, el Ecuador y el Perú consideran que un acuerdo sobre el régimen internacional que regule y asegure la conservación y ordenación adecuada de las pesquerías de alta mar sólo puede provechosamente establecerse mediante un instrumento dotado de obligatoriedad.

Dicho tratado, convención o protocolo deberá reafirmar la vigencia de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y contribuir a la puesta en práctica de los principios contenidos en la Declaración de Cancún sobre la pesca responsable, la Plataforma de Tlatelolco sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo y el capítulo 17 del Programa 21.

I. OBJETIVOS DEL REGIMEN INTERNACIONAL

El régimen internacional tendría los siguientes propósitos:

- 1. Definir los criterios aplicables a la regulación de la pesca de especies transzonales y altamente migratorias en áreas de la alta mar adyacentes a las zonas de jurisdicción nacional de los Estados partes.
- 2. Concertar entre las partes contratantes medidas de conservación y manejo racional de tales especies.

- 3. Promover la investigación y el acopio de las informaciones científicas, técnicas y estadísticas pertinentes.
 - 4. Adoptar procedimientos eficaces de vigilancia, control y ejecución.
- 5. Asegurar el recurso a procedimientos obligatorios de solución de controversias.

II. MEDIDAS DE CONSERVACION Y ORDENACION

Las medidas que se establezcan para la conservación y manejo racional de las especies reguladas deberán estar dirigidas a asegurar el rendimiento óptimo sostenible con arreglo a los factores ambientales y económicos pertinentes.

En lo posible, esas medidas deberán incluir:

- 1. El establecimiento de la máxima captura permisible por especies, áreas geográficas, temporadas o barcos pesqueros.
- 2. La fijación de tallas mínimas para las poblaciones de especies capturadas y del tamaño mínimo de las mallas que puedan utilizarse.
- 3. La prohibición de determinadas artes y aparejos de pesca, así como de prácticas que contaminen el medio marino.
- 4. El uso de procedimientos eficaces para reducir al mínimo las capturas incidentales de otras especies de acompañamiento útiles o protegidas.
- 5. El establecimiento de cuotas cautelares para especies que no hayan sido objeto de una evaluación adecuada.
- 6. La declaración de la saturación de la pesca o el establecimiento de vedas temporales, cuando existan indicios para presumir que la explotación de determinadas especies está cerca de niveles en que las poblaciones puedan verse gravemente amenazadas.

III. LOS MECANISMOS DE COOPERACION EN EL MARCO REGIONAL

La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar establece la obligación general de todos los Estados de cooperar en la conservación y ordenación de los recursos vivos marinos de la alta mar. Dicha obligación inspira todo el sistema de la Convención y forma parte del derecho internacional consuetudinario.

La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar anticipó claramente que la manera más apropiada de solucionar los problemas de conservación y ordenación sería imponer esta obligación de cooperar. En el artículo 117, se impone el deber de adoptar medidas en relación con los respectivos nacionales y de cooperar con otros Estados. Esto se repite en el artículo 118, con la obligación de entablar negociaciones cuando los nacionales

de distintos Estados pesquen idénticos recursos vivos o distintos en la misma zona y de establecer organizaciones subregionales o regionales de pesca.

Si bien la Convención no detalla el contenido ni especifica los mecanismos institucionales para materializar la cooperación, existen precedentes que facilitan la elaboración en común de medidas de conservación y ordenación. Tratándose de relaciones bilaterales entre Estados debe institucionalizarse un mecanismo de consulta entre el Estado ribereño y el Estado pesquero a distancia. Tratándose de relaciones multilaterales entre varios Estados, el mecanismo será desarrollado y aplicado por la organización regional.

Las cuestiones fundamentales son: ¿qué procedimiento se aplica para la adopción de las medidas?; ¿qué ocurre cuando no se llega a acuerdo?; ¿existe la obligación de aceptar "propuestas razonables"?

Se sugiere la formalización del siquiente procedimiento para estos fines:

- 1. Dentro del término de seis meses desde la firma de un convenio regional por los Estados miembros, se elaborarán proyectos concernientes a las medidas de conservación y manejo racional de las especies reguladas en el área del convenio, sobre la base de los datos científicos más fidedignos de que se disponga. Asimismo, implementarán proyectos concernientes al sistema de vigilancia, control y ejecución de las medidas aplicables en el área del convenio, como también sobre el régimen de sanciones a los infractores de tales medidas.
- 2. Las propuestas que los Estados signatarios y adherentes aprueben por consenso se convertirán en medidas obligatorias para todos ellos, a partir de la fecha en que devengan partes contratantes.
- 3. De no haber consenso acerca de una o más de las propuestas, la Secretaría General del organismo regional dentro de un plazo de 30 días, remitirá a los Estados signatarios y adherentes una versión revisada de tales propuestas, teniendo en cuenta las observaciones formuladas.
- 4. Los Estados signatarios y adherentes dispondrán de 30 días para hacer llegar sus comentarios a la Secretaría General del organismo regional; la cual circulará una segunda versión de las propuestas entre todos los Estados signatarios y adherentes, solicitándoles sus comentarios al respecto.
- 5. Treinta días después de recibido el último comentario, la Secretaría General del organismo regional convocará a una reunión de los Estados signatarios y adherentes para someterles la versión final de las propuestas en cuestión.
- 6. De no haber consenso sobre una o más de estas últimas propuestas, una vez que el convenio regional entre en vigor, las medidas de conservación que, con respecto a las especies reguladas, hayan adoptado los Estados miembros dentro de sus zonas jurisdiccionales deberán ser respetadas por todos los Estados cuyos nacionales pesquen tales especies dentro del área del convenio.

- IV. PARAMETROS PARA LA CONSERVACION Y ORDENACION DE LOS RECURSOS POR LOS ORGANISMOS REGIONALES
- 1. <u>Población o poblaciones de peces a los que se aplica</u> el acuerdo regional
- a) Debería aplicarse a todas las especies existentes en el área del convenio regional que, según las informaciones científicas disponibles, son consideradas como comunes o transzonales en razón de sus desplazamientos o áreas de distribución habituales durante su ciclo vital. También debe aplicarse a todas las especies existentes en el área del convenio regional que, según las informaciones científicas disponibles, sean consideradas como "altamente migratorias" en razón de sus desplazamientos o áreas de distribución habituales durante su ciclo vital;
- b) Una técnica apropiada consiste en identificar las especies cubiertas por el convenio regional en uno o más anexos, que pueden ser modificados a la luz de la evolución del conocimiento científico.

2. La zona geográfica

- a) Una concepción puede fundarse en las áreas, divididas a su vez en subáreas científicas y estadísticas que contempla la FAO, pero excluyendo las porciones de dichas áreas que se encuentran bajo jurisdicción nacional;
- b) Otra opción consiste en tomar como base las características regionales que influyen y tipifican ecológicamente la zona internacional adyacente a uno o más Estados costeros.

3. Miembros del acuerdo

Son miembros del acuerdo los Estados ribereños y los Estados que desarrollan actividad en la zona de aplicación y acepten ser partes contratantes.

4. <u>Deber de participar en organizaciones o arreglos</u> regionales de pesca

Debe quedar estipulado en el acuerdo.

5. <u>Las estructuras internas</u>

Se adaptarán a las circunstancias de la realidad regional.

6. La financiación

El sistema de contribuciones variará según las conveniencias regionales, pero una fórmula posible consistiría en un porcentaje del valor de las capturas de especies reguladas que los barcos pesqueros de los Estados de pabellón efectúen anualmente en el área del convenio regional.

7. Relación con organismos regionales

Los organismos regionales existentes de composición limitadas pueden desempeñar, provisional o definitivamente, las funciones de secretaría técnica o de coordinación de las acciones previstas en el convenio regional.

8. Estados no partes

Las partes contratantes dirigirán la atención de cualquier Estado no parte en el convenio regional, sobre cualquier asunto relativo a las actividades pesqueras por nacionales o barcos de ese Estado, en el área del convenio, que puedan afectar adversamente el cumplimiento de sus propósitos. Asimismo, las partes contratantes acordarán las acciones que estimen convenientes adoptar, cuando sea necesario, a fin de prevenir tales efectos adversos.

9. Nuevos miembros

La lógica contrapartida del deber de los Estados que han creado un régimen de administración común en una zona de alta mar, en el sentido de no discriminar contra otros Estados que deseen acceder a la pesquería, es la obligación del nuevo participante de cooperar de buena fe y acatar las medidas de ordenación ya vigentes.

10. <u>Países en desarrollo</u>

Las necesidades específicas de los países en desarrollo deben ser consideradas en el contexto del régimen internacional de la alta mar, en particular, contemplando la provisión de asistencia técnica y fuentes de apoyo financiero a fin de lograr su participación en la pesca de alta mar.

V. FUNCIONES DE LAS ORGANIZACIONES O ARREGLOS REGIONALES DE PESCA

1. Promover la concertación, entre las partes contratantes, de medidas apropiadas de conservación y manejo racional de las especies reguladas en el área del convenio, a fin de mantener o restablecer las poblaciones de esas especies a niveles que aseguren el óptimo rendimiento sostenible, con arreglo a los factores ambientales, ecológicos y económicos pertinentes y teniendo en cuenta los datos científicos más fidedignos de que disponga.

- 2. Procurar la armonización entre los Estados miembros, de las medidas de conservación aplicables dentro de sus respectivas zonas jurisdiccionales, a fin de facilitar que, a falta de acuerdo entre las partes contratantes, esas medidas sean respetadas por todos los Estados en las áreas adyacentes.
- 3. Determinar, sobre la base de los mejores datos científicos disponibles, si una o más de las especies reguladas está siendo explotada en el área del convenio regional por encima de los niveles en los que su reproducción pueda verse gravemente amenazada; y, en tal caso, adoptar las medidas precautorias que estime necesarias, incluyendo la declaración de la saturación de la pesca y el establecimiento de vedas temporales.
- 4. Recabar de las partes contratantes y de las organizaciones internacionales competentes los datos científicos de que dispongan sobre distribución, abundancia, biología, biometría, ecología, pesquería y dinámica poblacional de las especies reguladas, así como sobre los efectos de su explotación en el medio ambiente y en los sistemas ecológicos respectivos, tanto dentro del área del convenio regional cuanto en las zonas de jurisdicción de los Estados miembros.
- 5. Recabar, asimismo de las partes contratantes y de las organizaciones internacionales competentes los datos relativos a los barcos que operan en el área del convenio regional, las estadísticas de captura y esfuerzos de pesca, así como otras informaciones que puedan ser útiles para los fines de conservación y manejo racional de las especies reguladas.
- 6. Llevar a tales efectos, un registro de los barcos pesqueros autorizados por sus respectivos Estados a operar en el área del convenio regional y un registro de las actividades pesqueras efectuadas por esos barcos con arreglo al convenio.
- 7. Promover, coordinar, ejecutar, evaluar, publicar y difundir, en la medida de sus posibilidades, los estudios, las investigaciones y datos de orden científico, técnico y estadístico sobre la pesca de especies reguladas, tanto dentro del área del convenio regional cuanto en las zonas de jurisdicción de los Estados miembros, y mantener un intercambio de informaciones con las entidades nacionales e internacionales que tengan objetivos similares.
- 8. Proveer un foro para consultas y cooperación entre las partes contratantes con respecto al estudio, evaluación e intercambio de informaciones sobre las especies reguladas y sobre los factores ambientales y ecológicos involucrados.
- 9. Absolver, con los datos de que disponga, las consultas y pedidos que les formulen las partes contratantes sobre cualquiera de los aspectos mencionados en este artículo.
- 10. Coordinar con las partes contratantes la puesta en práctica dentro del área del convenio regional, de los sistemas de vigilancia, control y ejecución de las medidas acordadas para asegurar la conservación y manejo racional de las especies reguladas, incluyendo la imposición de sanciones a los infractores.
- 11. Tratar de obtener de las partes contratantes o de las organizaciones internacionales competentes la asistencia económica y técnica que estén a su alcance para contribuir al logro de los fines previstos en el convenio regional.

VI. ACOPIO Y SUMINISTRO DE INFORMACION

- 1. La Secretaría General de la organización regional inicialmente con la cooperación de los Estados signatarios y, llegado el momento, de todas las partes contratantes, así como de las organizaciones internacionales competentes, procurarán reunir:
- a) Las informaciones científicas más fidedignas con énfasis en la delimitación de las zonas de distribución de las especies reguladas en el área del convenio regional; la estructura, migración e interacción de las poblaciones de esas especies, sus índices de abundancia y reproducción y demás datos pertinentes sobre sus ciclos vitales; el funcionamiento de los ecosistemas y de las interacciones bioeconómicas entre las pesquerías; y otras informaciones que permitan un mejor conocimiento de los hábitat oceánicos vitales y de las zonas de desove y reproducción de las principales especies, así como de las condiciones oceanográficas características en que ellas se desarrollan;
- b) Las mayores informaciones técnicas disponibles sobre los barcos pesqueros autorizados para explotar especies reguladas en el área del convenio regional incluyendo su capacidad, potencia, artes y aparejos de pesca utilizados, alcance y localización de sus faenas, dinámica y estrategias estacionales y especiales de las flotas; como también informaciones sobre los sistemas más apropiados para la vigilancia de los lugares de pesca mediante repetidores conectados por satélites y el acceso a bases de datos en tierra; informaciones sobre las características de los barcos pesqueros y artes y aparejos de pesca más idóneos para explotar especies reguladas en el área del convenio, sobre la utilización de medios tecnológicos apropiados para permitir a los Estados ribereños en desarrollo una participación efectiva en la conservación y manejo racional de tales especies en áreas adyacentes a las zonas bajo su jurisdicción nacional, y sobre las posibilidades de que, a esos efectos, los Estados ribereños en desarrollo reciban programas de asistencia técnica, capacitación y transferencia de tecnología;
- c) Los mayores datos estadísticos disponibles sobre la explotación de especies reguladas en el área del convenio regional, incluyendo datos básicos sobre capturas y esfuerzo por arte y por método de pesca: capturas incidentales de otras especies útiles y capturas desechadas por zonas y por artes de pesca; operaciones de transbordo, desembarcos y comercialización; así como el establecimiento de sistemas de bases de datos regionales a disposición de todas las partes contratantes.
- 2. Para los fines mencionados en el inciso a) del párrafo 1, la Secretaría General del organismo regional solicitará la colaboración de los Estados concernidos y de las organizaciones internacionales competentes, para llevar acabo programas internacionales de investigación de las especies reguladas en el área del convenio regional, incluyendo, cuando sea posible, la realización de investigaciones científicas conjuntas o la calibración de las operaciones y resultados de las investigaciones ejecutadas separadamente.

VII. OBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS

1. Sistemas de vigilancia, control y ejecución

Los sistemas de vigilancia, control y ejecución que se adopten con arreglo al convenio regional deberán permitir la verificación del cumplimiento de las medidas de conservación y manejo acordadas, a cuyo efecto establecerán:

- a) El uso de sistemas de transmisión de datos por satélite para reportar posiciones, capturas y esfuerzo pesquero;
- b) El empleo de otros sistemas de vigilancia aérea y de esquemas cooperativos de observación y control que incluyan la presencia de observadores a bordo y el otorgamiento de facultades recíprocas de inspección, así como verificaciones en el momento de la descarga y en los lugares de elaboración;
- c) El suministro de las informaciones técnicas y estadísticas pertinentes;
- d) La provisión en la legislación interna de las partes contratantes de disposiciones que prohíban a los barcos de su pabellón explotar especies reguladas en el área del convenio, en contravención de las medidas de conservación acordadas;
- e) El establecimiento de sistemas eficaces de ejecución, sea que los arrestos y procesamientos sean efectuados por el Estado del pabellón, sea que se acuerden procedimientos de ejecución conjunta con el Estado ribereño o que se disponga la autorización recíproca para arrestos o procesamientos por cualquier parte contratante, y en especial por el Estado ribereño en los casos de infracciones que afecten directamente sus intereses.

2. Sanciones

- a) El régimen de sanciones que se establezca en los casos de infracciones de las medidas adoptadas con arreglo al convenio regional, deberá tener en cuenta el criterio de proporcionalidad con la naturaleza de la transgresión y con los beneficios económicos ilegales generados por ella, e incluirá el procedimiento a seguir para la imposición de tales sanciones, así como para la comunicación a la Secretaría General del organismo regional competente de las acciones tomadas por los respectivos Estados;
- b) La Secretaría General del organismo regional competente promoverá la armonización entre los Estados miembros, del régimen de sanciones aplicables dentro de sus zonas jurisdiccionales, a la pesca de especies reguladas en el convenio, teniendo en cuenta que dicho régimen deberá ser respetado por todos los Estados si no hubiese consenso sobre las sanciones propuestas o se hubiesen vencido los plazos previstos;

c) En tal caso, si los Estados cuyos nacionales exploten especies reguladas en el área del convenio regional, no respetasen las medidas establecidas por los Estados miembros, estos últimos tomarán las acciones adicionales que estimen convenientes, tanto de orden interno como internacional, para asegurar la protección de sus derechos e intereses.

VIII. OTROS ASPECTOS DE EJECUCION DE LAS MEDIDAS DE ORDENACION Y CONSERVACION

1. Registro de barcos pesqueros

La Secretaría General del organismo regional llevará un registro de todos los barcos pesqueros autorizados por los Estados de su pabellón para explotar especies reguladas en el área del convenio regional. A tal efecto, los respectivos Estados comunicarán a la Secretaría General del organismo regional las características de tales barcos, así como los nombres, nacionalidades y direcciones del armador y del capitán o patrón.

2. Registro de pesca

- a) La Secretaría General del organismo regional llevará, asimismo, un registro regional de pesca, en el cual irá anotando los datos suministrados trimestralmente por las partes contratantes sobre la pesca de especies reguladas ejecutada por barcos de su pabellón en el área del convenio regional, que deberá incluir informaciones sobre las especies capturadas, lugar, fecha y volúmenes de captura, pesca incidental y otros datos conexos;
- b) Estas informaciones serán cotejadas, en la medida que sea factible, con las obtenidas por la Secretaría General del organismo regional a través del sistema de transmisión de datos por satélite y de los otros procedimientos de vigilancia y control.

3. <u>Pabellones de conveniencia</u>

Los Estados que permitan el uso del pabellón de conveniencia deberán tomar las disposiciones necesarias para procurar que esa práctica no se utilice con el objeto de eludir el cumplimiento de las medidas de conservación y manejo racional de las especies reguladas en el área del convenio regional; y a tal efecto autorizarán a otros Estados para el ejercicio de los controles, la ejecución y la imposición de las sanciones correspondientes.

IX. SOLUCION DE CONTROVERSIAS

1. La norma ideal está contemplada en la sección 2 de la parte XV de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar que establece que las controversias surgidas de un conflicto de intereses en relación con los recursos de pesca de alta mar se han de someter a una solución de controversia obligatoria por una corte o un tribunal. Sin embargo, en el derecho internacional no existe obligación vinculante de recurrir a mecanismos de

solución de controversias de terceros, de modo que las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar no se pueden considerar aplicables mientras la Convención no entre en vigor.

- 2. Sin embargo, aún antes de dicha entrada en vigor, los Estados pueden acordar someterse a procedimientos de solución de controversias en el marco de organizaciones regionales o subregionales.
- 3. Sobre esta base, toda controversia relativa a la interpretación o la aplicación del convenio regional y de las medidas adoptadas con arreglo al mismo, cuando no haya sido resuelta por algún otro medio pacífico a elección de las partes contratantes, se someterá, a petición de cualquiera de las partes en la controversia, a la corte o tribunal competente que éstas hayan establecido, cuyas decisiones serán definitivas y tendrán fuerza obligatoria para todas las partes.
- 4. Dado el carácter técnico de muchas de las posibles disputas podrían aplicarse fórmulas que se han propuesto para algunas controversias transfronterizas en relación con el medio ambiente, como el recurso a tribunales nacionales a los cuales las partes confieren mutuamente autoridad; paneles técnicos; auditorías ambientales combinadas con informes periódicos de los gobiernos que puedan ser debatidos en un foro regional o mundial tal como la Comisión del Desarrollo Sustentable. Por último, convendría formalizar procedimientos de conciliación entre las partes.
 - X. COMPATIBILIDAD Y COHERENCIA ENTRE LAS MEDIDAS NACIONALES E INTERNACIONALES DE CONSERVACION Y ORDENACION DE LOS RECURSOS VIVOS MARINOS

Para estos fines se requiere:

- 1. Dar efecto a las disposiciones del artículo 116 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en lo referente a la "sujeción de los derechos, deberes, así como los intereses de los Estados ribereños". Este efecto se obtiene mediante:
- a) Un mecanismo de consulta respecto de la adopción de cualquier medida que afecte a una población de peces transzonales en la alta mar adyacente a la Zona Económica Exclusiva de dicho Estado o una población de peces altamente migratoria dentro de la "región" que se delimite para su conservación y ordenación;
- b) Un mecanismo de impacto ambiental de las actividades pesqueras regionales tanto en la Zona Económica Exclusiva del Estado ribereño como en el área de la alta mar a la cual se apliquen medidas de conservación y ordenación;
- c) Una revisión periódica del grado de efectividad y de cumplimiento de los estándares acordados.
- 2. Considerar como principio de conservación y de ordenación la unidad del ecosistema, tomando debidamente en consideración las relaciones entre las especies y sus hábitat.

- 3. Los estándares que se acuerdan en relación con una zona de alta mar no podrán ser menos exigentes que los que se aplican a la Zona o Zonas Económicas Exclusivas adyacentes a dicha parte de la alta mar.
- 4. En caso de acordarse un estándar más exigente que el ya aplicado en la Zona Económica Exclusiva del Estado ribereño, dicho Estado deberá asumir el compromiso de aplicar voluntariamente el estándar mencionado para su Zona Económica Exclusiva.
- 5. Si no se llegase a un consenso sobre una propuesta "razonable" de estándar mínimo, siguiendo el procedimiento de adopción de las medidas de conservación y ordenación se aplicarán las normas vigentes en la Zona Económica Exclusiva del Estado ribereño.
